



**MEMORIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO REGULADOR DE LAS RIFAS, TÓMBOLAS Y COMBINACIONES
ALEATORIAS EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.**

I.- ANALISIS DE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.

**II.- RELACIÓN DE LAS DISPOSICIONES AFECTADAS Y TABLA DE VIGENCIAS
DE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES SOBRE LA MISMA MATERIA.**

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE DECRETO.

IV.- IMPACTO ECONÓMICO.

V.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.

**VI.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN EL ÁMBITO DE LA INFANCIA,
ADOLESCENCIA Y FAMILIA.**

VII.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN EL ÁMBITO DE LA DISCAPACIDAD.

**VIII.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN RELACIÓN CON LA SOSTENIBILIDAD Y
A LA LUCHA Y ADAPTACIÓN CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO.**

IX.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO NORMATIVO.

X.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO ADMINISTRATIVO.

XI.- TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE.

1.- CONSULTA PÚBLICA PREVIA EN EL PORTAL DE GOBIERNO ABIERTO.

**2.- TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA A
TRAVÉS DEL PORTAL DEL GOBIERNO ABIERTO.**





3.- TRÁMITE DE AUDIENCIA A LAS ORGANIZACIONES O ASOCIACIONES DE LOS DISTINTOS SECTORES DEL JUEGO.

4.- TRÁMITE DE AUDIENCIA A LAS DISTINTAS CONSEJERÍAS.

5.- INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS, FONDOS UNIÓN EUROPEA Y ESTADÍSTICA.

6.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL TEXTO ORIGINARIO FRUTO DE LA PARTICIPACIÓN, DE INFORMES Y CONSULTAS, Y JUSTIFICACIÓN DE LAS RAZONES QUE LLEVAN A ACEPTAR O, EN SU CASO, RECHAZAR LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS.

7.- INFORME DE LA COMISIÓN DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

8.- INFORME DE LOS SERVICIOS JURIDICOS.

9.- INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN.

10. INFORME DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN

XII.- TRÁMITES A SEGUIR.





I.- ANALISIS DE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.

En virtud de la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas que el artículo 70.1.27 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad de Castilla y León, se aprobó la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que es la norma legal autonómica reguladora de la materia.

La Ley 4/1998, de 24 de junio, aborda de una manera global y sistemática la actividad del juego y de las apuestas, estableciendo las reglas básicas sobre las que debe sentarse la ordenación de estas actividades y prevé el ulterior desarrollo reglamentario.

La citada Ley 4/1998, de 24 de junio, establece que corresponde a la Junta de Castilla y León la aprobación del Catálogo de juegos y apuestas de Castilla y León, como instrumento básico de ordenación de los juegos y de las apuestas de la Comunidad, en el que se especificarán los juegos que podrán ser autorizados en la Comunidad, remarcándose, en el artículo 5 del citado texto legal, que se considerarán prohibidos aquellos juegos y apuestas que no estén incluidos en el Catálogo.

De este modo surge el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprobó el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, dando origen a una serie de disposiciones reglamentarias reguladoras de los distintos subsectores del sector del juego.

En el Anexo 4º del Decreto 44/2001, de 22 de febrero, se contiene una somera regulación de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, sometiendo la reglamentación específica de estas modalidades de juego a lo que dicte la disposición reguladora correspondiente.

Se hace preciso, por tanto, determinar reglamentariamente el régimen jurídico de estos tipos de juego a través de la habilitación conferida a la Junta de Castilla y León en el artículo 9. b) del citado texto legal y, específicamente, el de los requisitos que han de cumplirse para ser titulares de las autorizaciones o comunicaciones administrativas previas, el régimen a que quedan sometidas y el régimen sancionador, completando con ello un marco normativo que otorgue seguridad jurídica a todos aquellos que quieran organizar o participar en estos juegos.





La presente memoria se elabora para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

II.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO NORMATIVO.

RELACIÓN DE LAS DISPOSICIONES AFECTADAS Y TABLA DE VIGENCIAS DE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES SOBRE LA MISMA MATERIA.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

El artículo 149.3 establece que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.

NORMATIVA ESTATAL.

El Real Decreto 1686/1994, 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de casinos, juegos y apuestas, determina las funciones y actividades de la Administración del Estado que asume la Comunidad de Castilla y León en esta materia y que son todas las que venía desempeñando la Administración del Estado, salvo las que permanecen en exclusividad en la Administración del Estado y que son:

- Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, Loterías Nacionales o juegos de ámbito estatal.
- Autorización e inscripción de empresas de ámbito nacional:
- Estadísticas para fines estatales.
- Las funciones policiales que, relacionadas directa o indirectamente con el juego, sean competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.





NORMATIVA AUTONÓMICA.

Estatuto de Autonomía.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León es competente para dictar la presente normativa a tenor de lo dispuesto en el artículo 70.1.27 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

La Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León.

Esta Ley tiene por objeto regular, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, el juego y las apuestas en sus distintas modalidades y cualesquiera otras actividades relacionadas con las mismas, estableciendo las reglas básicas a las que debe ajustarse la ordenación de este sector.

Asimismo dispone que los juegos y apuestas a que se refiere la Ley se practicarán con el material que haya sido homologado con carácter previo por el órgano competente. La citada Ley en el apartado primero, letra e, del artículo 10, atribuye a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial (actualmente Consejería de la Presidencia) la competencia para la homologación del material de juego y apuestas.

Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

La Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León es el órgano de estudio, coordinación y asesoramiento de las actividades relacionadas con el juego y apuestas que se desarrollan en su ámbito territorial.

Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

El Catálogo de Juegos y Apuestas es un instrumento básico de ordenación de juegos y apuestas en el que se especifican los juegos que pueden ser autorizados en la Comunidad considerándose prohibidos los no incluidos en dicho Catálogo.





El Catálogo consta de nueve Anexos, el primero define el juego del bingo considerando, asimismo, modalidades, elementos personales y materiales.

Decreto 9/2002, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la organización del Juego de las Chapas.

El Reglamento regula el régimen jurídico del juego de las chapas y, específicamente, el de la autorización administrativa y la competencia para su otorgamiento, y la especificación del cuadro de infracciones legalmente previstas, contemplando con ello un cuadro normativo que otorgue seguridad jurídica a todos aquellos que deseen practicarlo.

Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León.

Norma que, en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, permitió constituir un registro de modelos, como medio para garantizar que las máquinas fabricadas y posteriormente explotadas en la Región cumplieran los requisitos exigidos por la normativa vigente y abordar el cumplimiento de la obligación registral de las empresas de juego que tengan por objeto la fabricación, importación, comercialización, distribución o explotación de las citadas máquinas o la explotación de los salones recreativos o de juego.

Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León.

El Decreto 12/2005, de 3 de febrero y el Reglamento que en él se aprueba, contiene la normativa reguladora de las máquinas de juego y de azar de la Comunidad de Castilla y León, su clasificación y régimen de explotación e instalación, así como, el régimen de autorización y explotación de los salones de juego de Castilla y León.

Orden PAT/1206/2005, de 22 de septiembre, por la que se regula la modalidad de Bingo Interconexionado de la Comunidad de Castilla y León.

El objeto de la orden es la regulación del Bingo Interconexionado como una modalidad del juego del bingo.





Orden PAT/1002/2007, de 30 de mayo, por la que se crea la máquina de tipo "E", o especial, y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León.

Esta Orden crea y regula una máquina de tipo diferenciado que utiliza como soporte un juego que, siendo similar al juego del bingo, dista mucho de esta modalidad por cuanto el bingo por definición es un juego de carácter mutuo, propio de juegos del tipo lotería, y además no utiliza cartones de bingo en las partidas de juego, surgiendo de esta forma un nuevo tipo de máquina de juego que pasa a denominarse máquina de tipo "E", o especial.

Orden IYJ/1987/2008, de 14 de noviembre, por la que se regula la modalidad de Juego del Bingo Electrónico en la Comunidad de Castilla y León.

El objeto de la Orden es la regulación, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, del Bingo Electrónico como una modalidad de juego del bingo, que se desarrolla a través de sistemas, soportes o terminales de juego electrónicos, debidamente homologados por el órgano directivo central competente en materia de juego, desarrollándose la partida de forma independiente a la celebrada en la sala de bingo.

Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León.

El Reglamento contiene una ordenación integral de los casinos de juego, plenamente adecuada a las reglas, principios y criterios de la Ley del Juego autonómica y a los Decretos de planificación y del Catálogo de Juegos y Apuestas.

Orden IYJ/1986/2008, de 14 de noviembre, por la que se aprueban los nuevos modelos de cartones para la práctica de las distintas modalidades de Juego del Bingo en la Comunidad de Castilla y León.

El objeto de la Orden es la regulación de los modelos de cartones para el desarrollo de las diversas variantes del juego del Bingo.





El contenido de los cartones será distinto en función de la modalidad del juego del bingo para la que vaya a servir de soporte.

Serie	N.º de cartones:
BTF	2.400
BTV	2.400
BEI	300.000
BES	30.000

La sala de bingo emitirá el contenido de cada cartón de las series BTF y BTV en su propia sala, la primera en soporte físico, y la segunda en soportes informáticos debidamente homologados, y servirá para la práctica de las diferentes modalidades de juego del bingo, excepto la modalidad del bingo electrónico.

Para la modalidad de bingo electrónico se utilizan las series BEI y BES. La primera estará a disposición del servidor central y servirá para la práctica de esta modalidad de juego del bingo desarrollada conjuntamente por todas las salas, y la segunda estará a disposición del servidor de sala y servirá para la práctica de esta modalidad de juego desarrollada individualmente en cada sala.

Orden IYJ/1638/2009, de 14 de julio, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización de laboratorios de ensayo de las máquinas recreativas con premio programado y de azar en la Comunidad de Castilla y León.

La Orden establece los requisitos que deben cumplir los laboratorios de ensayo, estableciendo y regulando el procedimiento por el que la Administración Castellano y Leonesa autoriza a realizar los ensayos del material de juego y apuestas.

Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León.

El Reglamento aprobado por este Decreto determina su propio objeto y ámbito de aplicación, señala los requisitos que han de cumplir las entidades o sociedades para ser titulares de las autorizaciones administrativas y de las inscripciones necesarias para el desarrollo de actividades relacionadas con la explotación del juego del bingo u otras que





puedan autorizarse, determina el régimen de las autorizaciones de salas de bingo y de empresas de servicios, regula el régimen de garantías necesarias, los elementos materiales utilizados para la práctica del juego del bingo, las condiciones de los establecimientos, las salas, el personal, la mecánica y reglas de juego.

Orden PRE/651/2013, de 24 de julio, por la que se aprueban y regulan las variedades de los juegos de póquer de contrapartida y del póquer de círculo en la Comunidad de Castilla y León.

Es objeto de la orden la aprobación y regulación de las variedades de los juegos del póquer de contrapartida y del póquer de círculo en la Comunidad de Castilla y León, juegos exclusivos de casinos de juego regulados en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 44/2001, de 22 de febrero.

Decreto 53/2014, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

La regulación que contiene el reglamento aprobado en este Decreto tiene como finalidad, tanto la seguridad y transparencia del desarrollo de las apuestas, como los derechos de los participantes, dando a su contenido la flexibilidad necesaria para responder a la cambiante realidad socio-económica, así como al dinamismo y necesidades del sector del juego de nuestra Comunidad pero persiguiendo siempre el fin primordial de dar la máxima seguridad y protección jurídica a los usuarios y, en particular, a aquellos grupos especialmente sensibles de usuarios que requieren una especial tutela o protección.

Orden PRE/420/2015, de 20 de mayo, por la que se fijan los parámetros de gestión y explotación de los sistemas técnicos de las máquinas de tipo "B" o recreativas con premio con juegos alojados en un servidor informático, y las especificaciones para la interconexión y agrupación de máquinas de tipo "B".

La regulación versa sobre los parámetros de gestión y explotación de los sistemas técnicos de las máquinas de tipo «B» o recreativas con premio con juegos alojados en servidor informático, y a las especificaciones para la interconexión y agrupación de las máquinas de tipo «B» o recreativas con premio.





Teniendo en cuenta que el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León regula unos requisitos técnicos distintos según se trate de interconectar o agrupar las máquinas de tipo «B» en orden a una adecuada facultad de inspección y control, se prevé un tratamiento diferenciado de las cuantías de los premios acumulados según se trate de interconexión o agrupación de máquinas, teniendo en cuenta la cuarta parte que puede conformar cada servidor de grupo del sistema.

Orden PRE/217/2015, de 16 de marzo, por la que se crea la máquina de tipo "E1", de exclusiva explotación en salones de juego, salas de bingo y casinos de juego y se aprueba su regulación específica, en la comunidad de Castilla y León.

Esta orden crea y regula una máquina de tipo diferenciado con respecto a la máquina de tipo "E" ya que esta nueva máquina tipo "E1" no podrá incorporar juegos exclusivos de establecimientos específicos de juego ni, específicamente, los autorizados para las máquinas de tipo "E".

ORDEN PRE/1077/2016, de 16 de diciembre, por la que se crea el tipo especial de juego del bingo, denominado Maxibingo, y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León.

El Maxibingo es un tipo especial de juego del bingo que responde a la necesidad que tienen las salas de bingo de proporcionar nuevas ofertas comerciales de este juego sin perder, a su vez, la vieja esencia del juego del bingo, a fin de que el jugador, cansado de versiones clásicas, encuentre un producto novedoso cuando asista a las salas de bingo.

Esta orden contiene una regulación específica, completa y detallada de este tipo especial y de su modalidad Mystery Autónomo.

ORDEN PRE/474/2020, de 3 de junio, por la que se crea la variante del juego del bingo electrónico, denominada Bingo Electrónico de Sala, y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León.

El Bingo Electrónico de Sala es una variante del Bingo Electrónico que, teniendo su base en el bingo ordinario, se practica con cartones consistentes en unidades informáticas cuyo contenido puede ser emitido de forma virtual en terminales o soportes electrónicos o también en soportes físicos para facilitar a los jugadores que lo soliciten el seguimiento de la partida.





Esta orden contiene una regulación específica, completa y detallada de esta variante y de las características del sistema técnico del bingo electrónico.

DECRETO-LEY 3/2021, de 10 de junio, de suspensión de la vigencia de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 16.1 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, publicado en el BOCyL nº 112, de 11 de junio de 2021, convalidado por las Cortes de Castilla y León mediante Acuerdo de 23 de junio de 2021.

En este Decreto-Ley se suspendía la vigencia de lo dispuesto en sus artículos 15.1 y 16.1, respecto a las nuevas solicitudes que se presentaran a partir de la entrada en vigor del mismo, para el otorgamiento de autorizaciones de instalación de salones de juego y de casas de apuestas, suspensión que se ha visto derogada por la entrada en vigor de la ley 2/2024, de 15 de marzo, por la que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio.

III.- ESTRUCTURA DEL DECRETO.

El Decreto se estructura de la siguiente forma tras las modificaciones introducidas:

Preámbulo de la norma.

Artículo único. Se aprueba el reglamento regulador de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios de la Comunidad de Castilla y León, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición final primera. Modificación del Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por la que se aprueba el Catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

REGLAMENTO REGULADOR DE LAS RIFAS, TOMBOLAS Y COMBINACIONES ALEATORIAS CON FINES PUBLICITARIOS EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

TITULO I- Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico





Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección General de Relaciones Institucionales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Régimen jurídico.

TITULO II- Definiciones

Artículo 3. Definiciones.

TÍTULO III. De las rifas y tómbolas

Capítulo I. Clases y requisitos de rifas y tómbolas

Artículo 4. Clases de rifas y tómbolas.

Artículo 5. Requisitos de las rifas y tómbolas.

Capítulo II. Régimen de las autorizaciones para la organización de rifas y tómbolas

Artículo 6. Autorización preceptiva

Artículo 7. Organizadores de rifas y tómbolas.

Artículo 8. Exclusiones.

Artículo 9. Condición de empresa de juego del organizador de rifas y tómbolas.

Artículo 10. Solicitud de autorización para la organización de rifas y tómbolas.

Artículo 11. Contenido de la solicitud de autorización para la organización de rifas y tómbolas

Artículo 12. Documentos que deben acompañar la solicitud de autorización para la organización de rifas y tómbolas.

Artículo 13. Tramitación y resolución de las solicitudes.

Artículo 14. Contenido de la autorización.

Artículo 15. Intransmisibilidad de la autorización.

TITULO IV. De las combinaciones aleatorias con fines publicitarios.

Capítulo I. Clases y requisitos de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios.

Artículo 16. Clases de combinaciones aleatorias con fines publicitarios.

Artículo 17. Requisitos de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios.

Capítulo II. Régimen de las comunicaciones previas para la organización de combinaciones aleatorias con fines publicitarios.

Artículo 18. Comunicación previa.





Artículo 19. Organizadores de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios.

Artículo 20. Exclusiones.

Artículo 21. Presentación de la comunicación previa al inicio de la organización de combinaciones aleatorias con fines publicitarios.

Artículo 22. Contenido de la comunicación previa al inicio de la organización de combinaciones aleatorias con fines publicitarios.

Artículo 23. Documentos que deben acompañar a la comunicación previa al inicio de la organización de combinaciones aleatorias con fines publicitarios.

Artículo 24. Efectos de la presentación de la comunicación previa al inicio de la organización de combinaciones aleatorias con fines publicitarios.

TITULO V. Disposiciones comunes

Artículo 25. Aplazamiento o modificación de las condiciones de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarias.

TITULO VI. Régimen sancionador

Artículo 26. Régimen sancionador.

Artículo 27. Procedimiento sancionador.

Disposición final.

IV.- IMPACTO ECONÓMICO.

1.- Objeto de la Memoria económica.

La memoria económica tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76, en relación con el 75, capítulo III, Procedimiento de elaboración de normas de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, concretamente en su apartado 3, letra c), se dispone que el Anteproyecto irá acompañado de una memoria en la que se incluirán entre otros estudios o informes, un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación.





En el mismo sentido, el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, dispone que la tramitación por la Administración de la Comunidad, entre otros, de proyectos de disposiciones generales requerirá la elaboración de un estudio sobre la repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, que se someterá al informe de la Consejería de Hacienda, que habrá de ser favorable para la aprobación de planes y programas de actuación que puedan extenderse a ejercicios futuros.

2.- Redacción del Proyecto de Decreto.

El Proyecto de Decreto, su elaboración y redacción, se ha realizado directamente por medios propios de la Dirección General de Relaciones Institucionales sin que haya supuesto ningún coste adicional.

3.- Consecuencias económico-financieras del Proyecto de Decreto.

Consecuencias económico-financieras para la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El Proyecto de Decreto no conlleva ninguna repercusión actual, por sí mismo, a los recursos económicos o presupuestarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

V.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.

1.- Fundamentación y objeto del informe.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece la consideración de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como un principio informador del ordenamiento jurídico.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, establecen que los poderes públicos de esta comunidad garantizarán la aplicación de la perspectiva de





género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones Públicas.

Con base en ello, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género en Castilla y León, establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de Ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe.

La Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, especifica que todos los proyectos normativos deben acompañarse de una memoria en la que se plasme, entre otras cosas, el impacto de género que la norma pudiera causar.

Con base en todos estos requerimientos se realiza el presente informe, cuyo objeto es evaluar el efecto potencial que el Proyecto de Decreto objeto de evaluación puede causar sobre la igualdad de género.

2.- El impacto de género de la norma.

El Proyecto de Decreto que se está tramitando no tiene incidencia en la política de género, pues la posición inicial en la que se encuentran las mujeres y hombres en el ámbito específico en el que pretende regular la norma es de igualdad, por lo que no procede la incorporación de medidas de acción positiva que eviten un impacto normativo de género en la regulación que se pretende.

La forma en la que se aborda la materia tratada no presenta, en principio, incidencia en materia de género, pues por razón de la materia de este Proyecto de Decreto no precisan medidas correctoras en orden a establecer o corregir situaciones previas de desigualdad.

La regulación normativa incluida en el Proyecto de Decreto beneficia por igual a hombres y a mujeres de las materias incluidas en su ámbito de aplicación.





Las oportunidades de aprovechamiento de esta norma para ambos, mujeres y hombres, son por lo tanto equivalentes.

3. La pertinencia de género del proyecto de la norma:

Dado el objeto y contenido del proyecto normativo, la norma resulta ser: NO PERTINENTE, por su nula influencia en el acceso a recursos o servicios por parte de mujeres y hombres, por no ser susceptible de modificar el rol de género o por no afectar a la situación o posición social ocupada por hombres y mujeres.

VI.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN EL ÁMBITO DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor establece en el artículo 22 que las memorias de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos, incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

La norma tiene un impacto neutro en dichos ámbitos.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, señalar que la norma en cuestión no afecta a la Ley 40/2003.

La norma tiene un impacto neutro en la normativa de familia.

VII.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN EL ÁMBITO DE LA DISCAPACIDAD.

La Ley 2/2013, de 15 de mayo, de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad establece en su artículo 71 que los anteproyectos de ley, los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes que se sometan a aprobación de la Junta de Castilla y León, deberán incorporar, por la Consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre su impacto.





La norma tiene un impacto neutro sobre la discapacidad.

VIII.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN RELACIÓN CON LA SOSTENIBILIDAD Y A LA LUCHA Y ADAPTACIÓN CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO.

En el Programa de medidas prioritarias de integración de la sostenibilidad en las políticas públicas, aprobado por el Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, se contempla la medida prioritaria consistente en que las memorias de los Anteproyectos de decreto, así como de los Anteproyectos de la ley incorporarán un análisis de su contribución a la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático.

Dicha medida está vinculada al objetivo de Integrar la sostenibilidad y el cambio climático en los procesos de toma de decisiones, y, en concreto, dirigida a fortalecer los mecanismos de integración de la sostenibilidad y el cambio climático en los procedimientos de elaboración normativa.

A estos efectos, una vez analizado el Proyecto de Decreto desde el marco de evaluación anteriormente descrito, puede concluirse que no se prevé que su aplicación vaya a producir efectos positivos o negativos sobre la sostenibilidad ni sobre la lucha contra el cambio climático o la adaptación a este. Por lo que puede considerarse que su contribución será neutra.

IX.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO NORMATIVO.

La evaluación del impacto normativo prevista en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía Metodológica de mejora de la calidad normativa, en desarrollo del anterior, se entiende efectuada en el cuerpo de la presente memoria en la que se reflejan las disposiciones afectadas, la incidencia desde el punto de vista presupuestario, el impacto de género, así como los motivos de necesidad y oportunidad que motivan su aprobación.





X.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO ADMINISTRATIVO.

En cuanto a las consecuencias que la aprobación del proyecto normativo tendrá en el ámbito administrativo, es de esperar que la aplicación del Reglamento regulador de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias se vea plasmado en un incremento de la labor administrativa, puesto que la implantación y posterior gestión de la actividad en nuestro ámbito se traduce previsiblemente en un nuevo campo de trabajo que comprenderá nuevas funciones como las relativas a la autorización, control y régimen sancionador sobre el desarrollo de la actividad.

Por otro lado, en desarrollo del artículo 5 del Decreto 43/2012, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se está elaborando, de forma independiente a esta memoria, y para cada uno de los nuevos procedimientos regulados en el proyecto de decreto que nos ocupa, el código de identificación y la correspondiente descripción de los datos, a través de la plataforma ASISTA-SSI WEB, y estará finalizada antes de la publicación del proyecto de decreto objeto de esta memoria.

XI.- TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE.

1.- CONSULTA PÚBLICA PREVIA EN EL PORTAL DE GOBIERNO ABIERTO.

La tramitación del Proyecto normativo que nos ocupa sigue las siguientes pautas conforme a lo establecido por el ordenamiento jurídico:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, se sometió al trámite de consulta previa, a través del Portal de Gobierno Abierto integrado en la Web Corporativa de la Junta de Castilla y León, desde el día 1 de agosto al 16 de agosto de 2023, para que los interesados pudieran realizar aportaciones.

No se formularon observaciones.

2.- TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA A TRAVÉS DEL PORTAL DEL GOBIERNO ABIERTO.





En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, el texto del Proyecto de Decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública y participación ciudadana previstos en el Título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo de 10 días naturales.

La fecha de publicación fue simultánea el 23 de noviembre de 2023 y el plazo finalizó el 2 de diciembre de 2023.

No se formularon observaciones.

3.- TRÁMITE DE AUDIENCIA A LAS ORGANIZACIONES O ASOCIACIONES DE LOS DISTINTOS SECTORES DEL JUEGO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 75.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, el texto del Proyecto de Decreto se ha remitido a las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupan o representan a los distintos sectores y subsectores del juego y de las apuestas en Castilla y León: ASECAL, ASEOCYL, FAOCAL, SAJUCAL, CASINOS DE JUEGO de Valladolid, Salamanca y León, y la Asociación de Empresas Operadoras de Apuestas de Castilla y León, a fin de recabar su opinión.

Además, se ha remitido el texto del Proyecto de Decreto al Consejo Castellano-Leonés de Consumidores y Usuarios.

También se ha remitido el texto del Proyecto de Decreto a la Delegación del Gobierno en Castilla y León.

4.- TRÁMITE DE AUDIENCIA A LAS DISTINTAS CONSEJERÍAS.





En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, el texto del Proyecto de Decreto se ha remitido a la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia a fin de que se solicite informe de todas las Consejerías sobre los aspectos que afecten a sus competencias.

5.- INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS, FONDOS EUROPEOS Y ESTADÍSTICA.

En cumplimiento del artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, desde la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia se ha remitido a la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística el expediente relativo al Proyecto de Decreto a fin de que informe la Memoria económica en la que la Consejería de la Presidencia ha de estimar los gastos y las previsiones de financiación que se derivarán de la aprobación del Proyecto de Decreto y valorar los efectos en los Presupuestos Generales de la Comunidad.

La Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística emite informe, con fecha 26 de diciembre de 2023, en el que se pone de manifiesto que no existe coste derivado del proyecto normativo ni se infiere impacto presupuestario. De acuerdo en ello ese centro directivo no plantea objeciones a la aprobación del proyecto de Decreto.

6.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL TEXTO ORIGINARIO FRUTO DE LA PARTICIPACIÓN, DE INFORMES Y CONSULTAS, Y JUSTIFICACIÓN DE LAS RAZONES QUE LLEVAN A ACEPTAR O, EN SU CASO, RECHAZAR LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS:

Primero. – Modificaciones introducidas examinadas las observaciones presentadas por la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica en su informe de fecha 24 de noviembre de 2023:

La Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica pone de manifiesto que el artículo 23 “Supuestos de Exención de autorización” del proyecto de Decreto establece con carácter general la exención de solicitud de autorización administrativa de la celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios cuando





el importe de los premios sorteados no supere la cantidad de 500 euros, exención que opera en el ámbito estrictamente administrativo, sin que suponga ninguna modificación en el orden tributario y sin que excluya, en ningún caso, la realización del hecho imponible.

Señala la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica que la citada exención de solicitud de autorización implica la pérdida de constancia administrativa de la celebración del juego y dificulta, en su caso, el posterior control del cumplimiento de las obligaciones tributarias a realizar por ese Centro Directivo y, por ello, se propone que para clarificar que la exención de la autorización administrativa no conlleva la exención en el ámbito fiscal y que se mantiene íntegro el cumplimiento de la obligación tributaria, se modifique la redacción del artículo en el sentido siguiente (se destacan los cambios en negrita):

“Artículo 23. Supuestos de exención de autorización.

1. Quedan exentas de autorización administrativa la celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios cuando el valor de los premios sorteados sea de escasa cuantía y no supere, en ningún caso, el importe de 500 euros, salvo las organizadas por aquellas empresas que cuenten con autorización administrativa para la práctica de juegos o apuestas en el correspondiente subsector en cuyo caso deberán obtener autorización administrativa previa para la celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios independientemente del valor de los premios sorteados.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación fiscal.”

Se recoge la observación y se incluye un apartado 2) en el artículo 23 del texto.

Segundo. - Observaciones presentadas por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, Dirección General de la Mujer:

En relación con el lenguaje, sugieren sustituir algunas palabras empleadas en masculino para dar cumplimiento al mandato legal del principio de transversalidad de la igualdad de trato entre mujeres y hombres recogido en el artículo 15 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en el artículo 3 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León; en concreto se sugiere la sustitución de los siguientes términos: “el jugador” y “el consumidor”, por “la personal jugadora” y “la persona consumidora” o “el





jugador o la jugadora" y "el consumidor o la consumidora". También podrán reemplazarse "los adquirentes" del artículo 3 del Reglamento por "las personas adquirentes", y "los empleados" de los artículos 9 y 16 del Reglamento por "las personas empleadas".

Se recoge la observación y se adaptan las referencias mencionadas.

Tercero.- Observaciones presentadas por la Asociación de Empresarios de Salas de Juego de Castilla y León (SAJUCAL).

1. Proponen la modificación del artículo 9.3 e) del texto que se refiere al *"lugar del sorteo, la persona que lo realice y la fecha en la que se vaya a efectuar"* por considerar que puede resultar difícil detallar en las bases del sorteo con la antelación de 2 meses la persona en concreto que realizará el mismo. Además, proponen que se elimine el requisito de que el sorteo deba realizarse ante notario, tanto en las rifas y tómbolas, como en el caso de las combinaciones aleatorias (artículos 9.3 e) y 16.3 e)).

Se recoge la primera observación y se modifica la redacción de los artículo 9.3 e) y 16.3 e) del texto con el siguiente tenor literal:

e) Lugar del sorteo y la fecha en la que se vaya a efectuar, debiendo estar presente la persona que ejerza las funciones de responsable del establecimiento donde se realice el sorteo. El sorteo podrá realizarse bien ante Notario, bien en combinación con alguno de los sorteos que organicen la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.A, o la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

Por lo que se refiere a la segunda propuesta, no se admite la misma puesto que tanto el artículo 9.3 e) como el artículo 16.3 e) recogen la referencia al sorteo ante notario como una posibilidad, no como una obligación, al señalar que el sorteo "podrá" realizarse ante Notario.

2. Proponen la modificación del artículo 10 del texto, relativo a los documentos que deben acompañar a la solicitud de autorización de rifas y tómbolas, eliminando los documentos requeridos en sus apartados 1 a 4 por considerar que en el caso de las empresas ya inscritas en el Registro de Empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar, ya obrarían en poder de la Administración.





No se recoge la observación puesto que, por una parte, el artículo 6 del texto define de forma amplia quiénes pueden solicitar la autorización, no quedando limitado a las empresas que se encuentren ya inscritas en el mencionado Registro, por lo que es necesario mantener la previsión de todos los documentos exigidos, pero, además, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 28, apartado 2 señala expresamente que *“los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección”*, por lo que resulta innecesario modificar el texto para introducir una previsión que ya se encuentra en la normativa general de procedimiento administrativo.

3. Proponen la modificación del apartado 7 del artículo 10 del texto relativo a los documentos que deben acompañar a la solicitud de autorización de rifas y tómbolas, al considerar que no es necesaria la certificación registral toda vez que la inscripción de un bien inmueble en el Registro de la Propiedad no tiene carácter constitutivo, siendo suficiente para acreditar la titularidad de un inmueble la escritura pública del mismo.

No se recoge la observación puesto que, como bien recoge el mencionado apartado 7 del artículo 10, no solo se ha de acreditar la propiedad del mismo sino la existencia o no de cargas y gravámenes, circunstancia ésta que únicamente puede acreditarse a través de la correspondiente certificación expedida por el Registro de la Propiedad.

4. Proponen la modificación del artículo 12, apartado 1 del texto, por considerar que no debiera ser obligatorio que el bien mueble o semoviente esté depositado para poder ser examinado, siendo suficiente en estos supuestos con la exhibición de una fotografía.

No se recoge la observación. En primer lugar, no se especifica en el texto el lugar donde se debe realizar dicha exposición, no siendo obligatorio que se realice en el establecimiento donde se vaya a realizar el sorteo, por lo que no queda justificada la imposibilidad que alega la asociación, pudiendo quedar expuesto en un lugar que se





adapte a las características propias del bien sorteado. Además, se pretende con esta previsión garantizar que los participantes puedan conocer y comprobar en qué consiste el bien y si sus características concretas se ajustan a sus expectativas para participar en el sorteo.

5. Sugieren modificar el artículo 12, apartado 6 del texto, para suprimir el requisito de que los propios billetes o papeletas incluyan expresamente los premios y su forma de adjudicación.

No se acepta la observación. Los premios y su forma de adjudicación son elementos fundamentales en una combinación aleatoria y, por tanto, se ha de garantizar que los participantes tengan acceso a esa información en todo momento.

6. Proponen sustituir la autorización administrativa recogida en los artículos 13, 16 y 18 del texto, por una declaración responsable.

No se acepta la observación. La Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, en su artículo 19 recoge que *"podrá autorizarse la celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias en las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan"*. El régimen de intervención administrativa que fija la Ley es de autorización, no siendo posible la modificación de dicho régimen a través de un reglamento.

7. Plantean reducir el plazo mínimo para solicitar la autorización administrativa de 2 meses recogido en el apartado 18.2 del texto a 15 días hábiles.

No se recoge la observación habida cuenta que la celebración de este tipo de sorteos se realiza en un fecha o unas fechas determinadas, que forman parte del contenido de las bases y, por tanto, de la propia solicitud y que requieren por parte de los organizadores una previsión suficiente que garantice la viabilidad de que el expediente administrativo pueda tramitarse con todas las garantías con anterioridad a la fecha prevista de celebración.

Teniendo en cuenta que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 21 señala que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para resolver, éste será de





tres meses, no parece que los plazos recogidos en el texto, tanto para presentar la solicitud por el interesado, como para resolver por la Administración (1 mes) puedan considerarse desproporcionados.

8. Sugieren que el importe de 500 euros recogido en el artículo 23 del texto como un supuesto de exención sea elevado a 1.000 euros y se aplique a todas las mercantiles con independencia del sector al que se dediquen.

Teniendo en cuenta que la citada exención de solicitud de autorización implica la pérdida de constancia administrativa de la celebración del juego y dificulta el control del mismo, resulta coherente que la misma se aplique solamente en aquellos casos donde los importes sean de carácter menor y, además, se organicen por entidades que no pertenezcan al sector del juego, por lo que no se recoge la observación.

Cuarto.- Observaciones presentadas por la Asociación Empresarial de Castilla y León de Juego Autorizado (ASECAL).

1. Proponen la sustitución del régimen de autorización administrativa por el de declaración responsable, realizada con una antelación mínima de un mes.

No se recoge la observación y se dan por reproducidos los razonamientos señalados en el apartado Tercero. - Observaciones presentadas por la Asociación de Empresarios de Salas de Juego de Castilla y León respecto a las observaciones que hacían referencia al régimen de autorización administrativa.

2. Sugieren modificar el artículo 9.3 e), añadiendo la posibilidad de que el sorteo se realice por un procedimiento que garantice la aleatoriedad del sorteo.

No se recoge la observación y se dan por reproducidos los razonamientos señalados en el apartado Tercero. - Observaciones presentadas por la Asociación de Empresarios de Salas de Juego de Castilla y León respecto a la observación que hacía referencia a la celebración del sorteo ante notario.

3. Consideran que la previsión recogida en el artículo 9.3 d) sobre el modo de efectuar la venta o distribución de billetes o papeletas es superflua, pues estando ya





identificado el establecimiento organizador es obvio que lo hará el personal del mismo, siendo responsable último el propio establecimiento.

El artículo 9 se refiere a la formalización de la solicitud de autorización de rifas y tómbolas, siendo necesario recoger en las bases la forma en que se va a realizar la venta o distribución de los billetes o papeletas. La celebración de este tipo de sorteos no va a asociado a un establecimiento concreto y, por tanto, no tiene por qué ser el titular del mismo quien realice dicha venta o distribución de los billetes o papeletas, pudiendo realizarse dicha venta o distribución fuera del mismo y por personas ajenas al establecimiento, por lo que no se recoge la observación.

4. Proponen la modificación del artículo 10 del texto, relativo a los documentos que deben acompañar a la solicitud de autorización de rifas y tómbolas, eliminando los requerimientos documentales por considerar que en el caso de las empresas ya inscritas en el registro en el Registro de Empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar, ya obrarían en poder de la Administración.

No se recoge la observación y se dan por reproducidos los razonamientos señalados en el apartado Tercero. - Observaciones presentadas por la Asociación de Empresarios de Salas de Juego de Castilla y León respecto a la observación que hacía referencia a los requisitos documentales a aportar en el caso de las empresas ya inscritas en el Registro de Empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar.

5. Proponen la modificación del artículo 10, en su apartado 6 para recoger que la disponibilidad de los objetos se ha de garantizar con documento suficiente.

No se recoge la observación por considerar que resultaría redundante a lo ya previsto en dicho apartado, el cual ya hace mención de ese requisito, al señalar como documentación a aportar las *"copias de los contratos, facturas, títulos o documentos que acrediten la propiedad de los premios a favor del organizador"*.

6. Proponen que se aclare el apartado 9 del artículo 10, al considerar que la responsabilidad de la venta de los billetes y papeletas en las rifas y tómbolas la tiene el establecimiento.





No se recoge la observación habida cuenta que la responsabilidad es del organizador de la rifa y/o la tómbola, siendo posible que la venta de los billetes o papeletas se realice fuera del establecimiento donde se realice el sorteo.

7. Proponen modificar el artículo 12, en su apartado 2, señalando que debiera bastar con que los premios estuvieran disponibles al momento del sorteo y en condiciones de transmitir su propiedad al momento del resultado.

No se recoge la observación y se mantiene el requisito del mencionado artículo que señala que todos los premios deberán ser propiedad del organizador del sorteo con anterioridad al comienzo de la distribución de los billetes o papeletas, manteniéndose hasta su finalización, al considerarse que se ha de garantizar, al otorgar autorización administrativa para la celebración del sorteo, que el organizador está en posición de entregar al ganador el premio en concreto, circunstancia que solo puede garantizarse mediante la acreditación documental de la propiedad del mismo que se ha de adjuntar a la solicitud.

8. Proponen modificar el artículo 15 del texto para recoger que las empresas de juego tendrán la consideración de autorizadas para la celebración de combinaciones aleatorias sin necesidad de una autorización específica al estar ya inscritas y acreditadas en el Registro correspondiente.

No se recoge la observación habida cuenta que el régimen de autorización que recoge el texto va referida a un juego en concreto y esto requiere obtener, también, la condición de empresa de juego, con independencia de que dicha empresa ya se encuentre inscrita en el Registro para la realización de otras actividades relacionadas con el juego.

9. Sugieren modificar el artículo 17 del texto para que en el caso de tratarse de empresas del sector del juego, se requiera el nombre y CIF de la empresa, así como el número de inscripción en el Registro de Juego.

El artículo 16 ya dispone que la solicitud de autorización de combinaciones aleatorias con fines publicitarios deberá identificar a la persona física o jurídica solicitante. Por su parte, el artículo 17 también recoge como documentación a acompañar a dicha solicitud el número de identificación fiscal en el supuesto de que no se autorice a la Administración a comprobar los datos de identidad. En cuanto al número de inscripción en el Registro de Empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar, este dato no se considera





necesario teniendo en cuenta que estar inscrito en dicho Registro no es un requisito necesario para organizar una combinación aleatoria y, en el caso de que la empresa organizadora sí estuviera inscrita en dicho Registro, la Administración ya dispondría de dicho dato.

7.- INFORME DE LA COMISIÓN DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.1.a) del Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios de la Comunidad de Castilla y León fue informado por la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, en reunión mantenida el día 31 de enero de 2024.

La Secretaria de la Comisión explica las modificaciones que hay en el texto del Proyecto respecto al texto que fue sometido al trámite de audiencia pública y participación ciudadana que se presenta ante la Comisión, que son las siguientes:

Primero. - Modificaciones introducidas examinadas las observaciones presentadas por la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica en su informe de fecha 24 de noviembre de 2023:

La Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica pone de manifiesto que el artículo 23 "Supuestos de Exención de autorización" del proyecto de Decreto establece con carácter general la exención de solicitud de autorización administrativa de la celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios cuando el importe de los premios sorteados no supere la cantidad de 500 euros, exención que opera en el ámbito estrictamente administrativo, sin que suponga ninguna modificación en el orden tributario y sin que excluya, en ningún caso, la realización del hecho imponible.

Señala la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica que la citada exención de solicitud de autorización implica la pérdida de constancia administrativa de la celebración del juego y dificulta, en su caso, el posterior control del cumplimiento de las obligaciones tributarias a realizar por ese Centro Directivo y, por ello, se propone que para clarificar que la exención de la autorización administrativa no conlleva la exención en el





ámbito fiscal y que se mantiene íntegro el cumplimiento de la obligación tributaria, se modifique la redacción del artículo en el sentido siguiente (se destacan los cambios en negrita):

“Artículo 23. Supuestos de exención de autorización.

1. Quedan exentas de autorización administrativa la celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios cuando el valor de los premios sorteados sea de escasa cuantía y no supere, en ningún caso, el importe de 500 euros, salvo las organizadas por aquellas empresas que cuenten con autorización administrativa para la práctica de juegos o apuestas en el correspondiente subsector en cuyo caso deberán obtener autorización administrativa previa para la celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios independientemente del valor de los premios sorteados.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación fiscal.”

Se recoge la observación y se incluye un apartado 2) en el artículo 23 del texto.

Segundo. - Observaciones presentadas por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, Dirección General de la Mujer:

En relación con el lenguaje, sugieren sustituir algunas palabras empleadas en masculino para dar cumplimiento al mandato legal del principio de transversalidad de la igualdad de trato entre mujeres y hombres recogido en el artículo 15 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en el artículo 3 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León; en concreto se sugiere la sustitución de los siguientes términos: “el jugador” y “el consumidor”, por “la personal jugadora” y “la persona consumidora” o “el jugador o la jugadora” y “el consumidor o la consumidora”. También podrán reemplazarse “los adquirentes” del artículo 3 del Reglamento por “las personas adquirentes”, y “los empleados” de los artículos 9 y 16 del Reglamento por “las personas empleadas”.

Se recoge la observación y se adaptan las referencias mencionadas.

Tercero. - Observaciones presentadas por la Asociación de Empresarios de Salas de Juego de Castilla y León (SAJUCAL).





Proponen la modificación del artículo 9.3 e) del texto que se refiere al "lugar del sorteo, la persona que lo realice y la fecha en la que se vaya a efectuar" por considerar que puede resultar difícil detallar en las bases del sorteo con la antelación de 2 meses la persona en concreto que realizará el mismo.

Se recoge la observación y se modifica la redacción de los artículos 9.3 e) y 16.3 e) del texto con el siguiente tenor literal:

e) Lugar del sorteo y la fecha en la que se vaya a efectuar, debiendo estar presente la persona que ejerza las funciones de responsable del establecimiento donde se realice el sorteo. El sorteo podrá realizarse bien ante Notario, bien en combinación con alguno de los sorteos que organicen la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.A, o la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

Tras la explicación se acordó informar favorablemente, por unanimidad de los miembros asistentes a la reunión, el citado Proyecto de Decreto.

8.- INFORME DE LOS SERVICIOS JURIDICOS.

La Dirección de los Servicios Jurídicos, en el informe n ° PRE-080-2024, no formula objeción de legalidad.

9.- INFORME DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN.

El Consejo Económico y Social de Castilla y León, en el informe nº IP 3/2024, de 24 de abril de 2024, formula las siguientes observaciones:

1.- Manifiesta el Consejo Económico y Social de Castilla y León que existe una errata en la numeración de un título y proponen la eliminación de la subdivisión existente en el Título V. Se corrige la errata de numeración y se recoge la sugerencia de eliminación de capítulo para dotar de una mayor sencillez al texto.

2.- Considera el Consejo Económico y Social de Castilla y León que, como instrumentos de participación, además de los billetes y papeletas, se haga referencia a su celebración de forma remota en base a la posibilidad que recoge el Decreto 39/2012, de 31 de octubre,





por el que se aprueba el Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica

No se recoge tal consideración, lo cierto es que actualmente no existe en nuestra Comunidad ninguna empresa que ostente tal autorización de explotación y comercialización de juegos de forma remota y en el caso de que en un futuro alguna entidad solicitase tal permiso de explotación estaría claro el uso de los medios remotos en la regulación del propio Decreto 39/2012.

3.- Señala el Consejo Económico y Social de Castilla y León que sujetar la celebración de combinaciones aleatorias con fines publicitarios a autorización administrativa previa y no a otras formas de control administrativo a posteriori puede resultar dudoso a la vista de normativa liberalizadora.

Se recoge la observación fijando la figura de la comunicación previa como régimen jurídico para el caso de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios y manteniéndose el régimen de autorización administrativa para las rifas y tómbolas.

Por tanto, se separa el régimen jurídico de las rifas y tómbolas, del régimen de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios, y se adecua, en el caso de estas últimas, la redacción a la figura de la comunicación previa frente a la figura anterior de la autorización en los Art. 19 a 25 del Capítulo II del Título IV.

Por último, se renumeran todos los artículos que se han visto afectados por dichos cambios.

10.- INFORME DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN.

El Consejo Consultivo de Castilla y León, en el Dictamen nº 566/2024, de 6 de febrero de 2025, formula las siguientes observaciones:

1.- Sugiere el Consejo Consultivo que, en la exposición de motivos, en la habilitación legal para el dictado de la norma, además de mencionar el artículo 9.b) de la Ley 4/1998, de 24 de junio, se mencione el artículo 19 de la misma Ley.

Se recoge la observación y se añade dicha referencia en la exposición de motivos.





2. Sugiere el Consejo Consultivo que, en el artículo 2, se simplifique la redacción en cuanto remite a “cuantas disposiciones de carácter general y complementarias sean dictadas o resulten de aplicación”.

Se recoge la observación y se modifica dicho precepto haciéndose referencia únicamente a “cuántas disposiciones de carácter general resulten aplicables”.

3. Dispone el Consejo Consultivo que la referencia a los semovientes o animales a lo largo del texto y, en concreto, en los artículos 3, 5.3 y 18.1, debe ser objeto de supresión, puesto que actualmente la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, en su artículo 25 (prohibiciones generales con respecto a los animales de compañía y silvestres en cautividad) -precepto que tiene carácter de legislación básica-, dispone que queda totalmente prohibido “utilizar animales como reclamo, recompensa, premio, rifa o promoción”.

Se recoge la observación y se modifican los artículos 3, 5.3 y 18.1 (17.1 con la nueva redacción) para suprimir la referencia a los semovientes.

4. Sugiere el Consejo Consultivo que en el artículo 4 se precise el contenido de la expresión “finés de reconocida utilidad pública del organizador”.

No se recoge tal observación puesto que el concepto de “utilidad pública” se define en normas de carácter general y, por tanto, entrar a precisar en esta norma los requisitos para el reconocimiento de la utilidad pública de una entidad extralimitaría el objeto de la misma.

5. Sugiere el Consejo Consultivo que en el artículo 4, apartado 3º, donde se definen las rifas y tómbolas de “interés particular”, se haga una remisión al artículo 7 donde se enumeran los “organizadores de rifas y tómbolas”.

Se recoge la observación y se da una nueva redacción al apartado 3º del artículo 4, en los siguientes términos:





"De interés particular. Son aquellas en las que el importe de los beneficios obtenidos no se destine a satisfacer fines no lucrativos ni de utilidad pública de los organizadores citados en los apartados 1, 2, 4 y 5 del artículo 7 de este reglamento."

6. Respecto al artículo 6, el Consejo Consultivo señala dos consideraciones:

"En primer lugar, se advierte en este precepto una extralimitación en la reglamentación habilitada por el artículo 19 de la Ley del Juego. Este artículo dispone que "Quedan exentas de autorización las rifas y tómbolas realizadas por entidades, asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro siempre que el importe del premio no exceda del límite que se determine reglamentariamente". Por lo tanto, la habilitación lo es para determinar el importe máximo del premio a estos efectos, pero no para determinar quiénes son los organizadores exentos, ampliando la exención a otros sujetos diferentes de las entidades sin ánimo de lucro.

...

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que estas entidades están exentas del pago de la correspondiente tasa fiscal sobre rifas y tómbolas si el valor de los premios no excede de 3.000 euros (artículo 36 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre), por lo que parece conveniente hacer coincidir ambos importes (el de la exención fiscal y el de la exención para solicitar autorización administrativa).

La segunda observación responde a razones sistemáticas, con el fin de facilitar la lectura de la norma, pues sería deseable recoger en un mismo artículo la regla general y su exención, en lugar de hacer remisiones que dificultan la comprensión y lectura del reglamento."

Se recogen ambas observaciones y se vuelve a la redacción original del precepto, coincidente con la literalidad recogida en la Ley. Además, se suprime el artículo 16, recogiendo la excepción en el mismo artículo donde se regula el régimen de la autorización administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Consultivo. La redacción original fue modificada para reducir la cuantía a 500 euros y ampliar la exención a otros sujetos diferentes de las entidades sin ánimo de lucro.

El artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:





“Artículo 6. Autorización preceptiva.

La organización de rifas y tómbolas reguladas en este reglamento requerirá autorización administrativa previa otorgada por el órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas.

Quedan exentas de autorización administrativa la organización de rifas y tómbolas realizadas por entidades, asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro siempre que el importe del premio no exceda de 3.000 euros.

Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación fiscal.”

7. Dispone el Consejo Consultivo que se ha de reconocer expresamente el derecho de las personas físicas a relacionarse con la Administración Pública por medios no electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.1 de la LPAC.

Si bien la redacción del proyecto no impedía esta posibilidad, se recoge la observación para aclarar esta posibilidad añadiendo un párrafo en los artículos 10.2 y 22.2 (ahora 21.2) en los siguientes términos:

“En el caso de aquellos que no estén obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas, la solicitud podrá presentarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

8. Sugiere el Consejo Consultivo que ha de mantenerse la redacción original de los artículos 11.3 e), 12.8, 23.3 e) (ahora 22.3 e)) y 24.9 (ahora 23.9) en lo que se refiere a la alusión de que “el sorteo podrá celebrarse bien ante Notario, bien en combinación con alguno de los sorteos que organice cualquier organismo público o privado”. En este último caso, con la solicitud debe adjuntarse la aceptación de la entidad organizadora del sorteo.

En la redacción original se hacía referencia a los “sorteos de la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado S.A. o la Organización Nacional de Ciegos Españoles”. Considera el Consejo Consultivo que tal modificación no está lo suficiente motivada y, además, la modificación afecta a la transparencia del resultado del sorteo.

Se acepta parcialmente la observación y se modifican los artículos 11.3 e), y 23.3 e) (ahora 22.3 e)), para concretar que el sorteo podrá celebrarse “en combinación con alguno de los sorteos que organice cualquier organismo público o privado cuyos resultados sean





públicos y transparentes". Dicha modificación tiene por objeto garantizar la legitimidad del resultado del sorteo, asegurando que su desarrollo y ejecución se realicen conforme a los principios de publicidad, equidad e imparcialidad.

En este sentido, la vinculación del sorteo con otros organizados por entidades públicas o privadas cuyos resultados sean públicos y verificables refuerza la confianza en la aleatoriedad e integridad del proceso, minimizando cualquier riesgo de manipulación, sesgo o falta de objetividad. Asimismo, esta disposición permite dotar al procedimiento de un mayor grado de seguridad jurídica, evitando incertidumbres que pudieran afectar la validez o credibilidad de los resultados.

No se acepta la sugerencia del Consejo Consultivo de volver a la versión original del texto en la que se hacía referencia a los "sorteos de la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado S.A. o la Organización Nacional de Ciegos Españoles", puesto que ambas entidades revisten un carácter altamente sensible, dada su naturaleza y el impacto que su actividad genera en el ámbito del juego público.

En la actualidad existen diversos procedimientos judiciales relacionados con ilícitos vinculados al uso de sus siglas por otras entidades, que podrían derivar en responsabilidades de distinta índole. En este contexto, resulta fundamental garantizar el cumplimiento normativo y la observancia de las disposiciones legales aplicables para evitar cualquier tipo de responsabilidad administrativa derivada de su utilización.

9. Sugiere el Consejo Consultivo que se refundan los artículos 27 a 30 en un solo precepto que disponga "El régimen sancionador aplicable en materia de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios será el previsto en la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León".

Se recoge tal observación y se refunden los artículos 27 a 30 en un único artículo, que ahora está numerado como artículo 26 con el título de "Régimen sancionador" y el texto literal sugerido por el Consejo Consultivo.

10. Sugiere el Consejo Consultivo que la disposición final segunda del Decreto que "faculta a la Consejería competente en materia de juego y apuestas a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Decreto y del reglamento que en él se aprueba" es una habilitación genérica e indeterminada que debiera evitarse.

No se recoge tal observación ya que no se trata de una habilitación genérica e indeterminada, sino una habilitación concreta únicamente para dictar disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del Decreto y del reglamento, competencias que, por





otro lado, tiene atribuida la Consejería competente en materia de juego y apuestas en el artículo 10.1 c) de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.

Además, esta fórmula legal es ampliamente utilizada en disposiciones de la Comunidad, así a modo de ejemplo podemos citar la disposición adicional segunda del Decreto 22/2024, de 7 de noviembre, por el que se regula la ejecución del control metrológico del Estado en la Comunidad de Castilla y León, que señala:

“Segunda. Habilitación ejecutiva.

1.– Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de metrología para dictar cuántas disposiciones requiera la aplicación y cumplimiento de este decreto.

2.– Igualmente se habilita a la persona titular de la dirección general competente en materia de metrología a dictar las resoluciones y/o instrucciones que se consideren necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este decreto.”

O la disposición final primera del Decreto 1/2025, de 23 de enero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición del título así como la obtención del carné individual, que señala que *“Primera. Habilitación normativa. Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de familia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto.”*

11. Señala el Consejo Consultivo que en el artículo 23.3.g) se hace referencia a la documentación que acredita la propiedad del premio a favor del organizador y, sistemáticamente, debería figurar en el artículo 24, relativo a los “Documentos que deben acompañar a la comunicación previa al inicio de la organización de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios”, y no en el artículo 23, que se refiere al “Contenido de la comunicación previa al inicio de la organización de combinaciones aleatorias con fines publicitarios”.

Se acepta tal observación y se elimina la alusión recogida en el artículo 23.3 g) (ahora 22.3 g), puesto que dicha documentación ya se encontraba recogida en el artículo 24 (ahora 23), no siendo necesario modificar este último artículo.

12. Señala el Consejo Consultivo que “el Reglamento proyectado finaliza con una “Disposición final primera: Actualización del importe de los premios sorteados en las rifas y tómbolas exentas de autorización administrativa previa”. Dado que se trata de una única disposición final, debe suprimirse la palabra “primera” y denominarla “Disposición final”, ya que según las Instrucciones para la elaboración de los





Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia
Dirección General de Relaciones Institucionales

documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, cuando haya una sola disposición no se incluirá el adjetivo “única”. Finalmente, se advierte que la memoria del proyecto, al describir la estructura del proyecto, se refiere al contenido de esta disposición como “Disposición adicional primera” (aspecto que debe corregirse)”.

Se acepta la observación y se suprime la palabra “primera” en el texto.

XII. TRÁMITES A SEGUIR.

A partir de aquí los trámites a seguir son los siguientes:

Comisión de Secretarios Generales
Aprobación por el Consejo de Gobierno.
Publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León.

Valladolid, a fecha de la firma electrónica
LA DIRECTORA GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES
Fdo.: Irene Vicente Muñoz

